

CRITERIOS ORIENTATIVOS DEL ICAT EN MATERIA DE TASACIÓN DE COSTAS

En vigor desde 1 de mayo de 2023

La Disposición Adicional 4ª de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, según la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre de 2009, establece que "los colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados" así como que "serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita".

Con estos Criterios, de aplicación meramente orientativa, se pretende que el justiciable pueda valorar el alcance económico de una eventual condena en costas antes de iniciar un proceso judicial, su posible carácter excesivo y su eventual impugnación, pero sobre todo pretenden cumplir con la mencionada legislación, puesto que el Colegio está llamado a emitir un informe preceptivo en cumplimiento del art. 246.1 LEC. A tales efectos, la interpretación de las actuaciones, procedimientos y recursos expresamente citados en estos Criterios deberán adaptarse a los cambios legislativos, aumentando o disminuyendo el grado asignado según su carga de trabajo.

Este Colegio profesional ha adoptado como propios los presentes criterios orientativos a la vista que fueron declarados adecuados a la legalidad de competencia por resolución de la CNMC de 27 de febrero de 2020.

CRITERIOS GENERALES

Criterio 1. Ámbito de aplicación.

Los presentes Criterios tienen por finalidad concretar los parámetros razonables a tener en cuenta en los informes sobre tasación de costas que debe emitir el Colegio a requerimiento judicial. De forma análoga también se podrán tener en cuenta para la jura de cuentas, cuando proceda.

Criterio 2. Actuaciones incluidas y excluidas.

1.- Las costas repercutibles por la actuación de la abogacía incluyen su completa tramitación en cada instancia según la legislación vigente al realizar la actuación profesional, incluyendo las consultas, reuniones, estudio y preparación del propio asunto.

2.- Los recursos e incidentes que puedan plantearse dentro del procedimiento y sean objeto de una expresa condena en costas, se tasarán de forma separada.

Criterio 3. Finalidad de los criterios.

1.- Los presentes criterios se tomarán como parámetro de razonabilidad.

2.- Estos criterios tienen un fin orientador y no deben interpretarse como un mínimo o un máximo, sino de forma flexible, estando al caso concreto e incluso admitiendo prescindir de su literalidad cuando lo aconsejen las circunstancias del caso.

Criterio 4. Ponderación de factores relativos al interés litigioso y al trabajo.

1.- En la valoración de las costas se ponderarán principalmente los factores relativos al interés económico litigioso y al grado de trabajo. El grado de trabajo tendrá en cuenta el tipo de procedimiento o la fase del proceso respecto de la que se plantea la tasación, así como la complejidad y el tiempo de la actuación.

2.- El interés económico litigioso, establecido según el Criterio 11.1, será la cuantía base sobre la que se aplicará el grado de trabajo previsto en el Criterio 6.

3.- La ponderación del trabajo y el interés litigioso debe ser conjunta y equitativa, por lo que se tendrá que evitar que un interés litigioso excesivamente alto o bajo determine por sí solo el resultado de las costas. De la misma forma, no podrán determinarse sólo en función del trabajo, prescindiendo del interés económico, aunque éste sea de escaso o ínfimo importe.

CRITERIOS SOBRE EL TRABAJO

Criterio 5. Valoración del trabajo a efectos de las costas.

A fin de valorar el trabajo en función del procedimiento o actuación llevada a cabo, su complejidad y el tiempo objetivamente requerido, se entenderá que la actuación o procedimiento que implique el grado máximo de trabajo (1er grado) no debe superar lo expresamente previsto en el Ordenamiento jurídico vigente (art. 394.3 LEC). Cada grado inferior (del 2º al 18º) implicará una reducción proporcional respecto del grado anterior, siguiendo el orden previsto en el siguiente Criterio.

Criterio 6. Orden de los grados de procedimientos o actuaciones, en función del trabajo.

1º.- Concurso con complejidad.

2º.- Ordinario con complejidad.

3º.- Concurso.

4º.- Ordinario, verbal con complejidad y procedimiento social.

5º.- Verbal, verbales especiales, revisión de sentencia o laudo firme, reclamación de alimentos, de guarda y custodia o régimen de visitas, separación y divorcio contenciosos, modificación de medidas definitivas de separación o divorcio, filiación, capacidad, división de patrimonios o herencia, abreviado contencioso administrativo, impugnaciones de sanciones disciplinarias (social) y complemento de responsabilidad civil derivada de un procedimiento penal.

6º.- Ejecución o cambiario con oposición, incidente de oposición a la ejecución con complejidad, juicio oral sumario y procedimiento del jurado, y medidas cautelares o provisionales con complejidad.

7º.- Ejecución o cambiario (demanda y resto de actuaciones) sin oposición, convenio regulador de divorcio con complejidad, medidas cautelares o provisionales e incidentes concursales

8º.- Incidente de oposición a la ejecución, juicio oral abreviado, juicio del jurado con conformidad y juicio oral sumario con conformidad.

9º.- Incidentes con oposición y complejidad, y juicio rápido.

10º.- Declinatoria, incidentes con oposición, nulidad de actuaciones, nombramiento y remoción de árbitros, expedientes de jurisdicción voluntaria, querrela, juicio oral del procedimiento abreviado con conformidad y juicio sobre delitos leves.

11º.- Execuátur, incidente de liquidación de intereses, incidente de impugnación de tasación de costas y convenio regulador de divorcio.

12º.- Demanda de ejecución o de cambiario, escrito de petición o de oposición de monitorio, denuncia con complejidad, escrito de acusación o defensa penal, juicio rápido con conformidad ante el Juzgado penal y juicio sobre delitos leves con conformidad.

13º.- Solicitud de ampliación de la ejecución, acto de conciliación con avenencia, incidente sin oposición, medidas cautelares sin oposición y juicio rápido con conformidad ante el Juzgado de Instrucción.

14º.- Recursos de reposición, revisión, reforma, queja y súplica o similar con complejidad; procedimiento de separación y divorcio de mutuo acuerdo (convenio aparte) y denuncia.

15º.- Recursos de reposición, revisión, reforma, queja y súplica o similar; diligencias preliminares civiles, demanda de ejecución social y otros escritos de alegaciones mínimamente fundamentados.

16º.- Demanda de conciliación, escrito de impugnación a la oposición al monitorio, asistencias y comparecencias penales.

17º.- Comparecencias de trámite, acto de conciliación sin avenencia y petición de aclaración o corrección de error de resolución judicial.

18º.- Escritos de mero trámite.

Esta enumeración de grados es un *numerus apertus* a título de ejemplo, susceptible de una periódica actualización por parte de ICAT. La analogía se puede aplicar a un procedimiento o actuación no citada, de carga de trabajo o finalidad similar.

Criterio 7. Dificultad o complejidad.

1.- A los efectos de determinar el grado previsto en el Criterio 6 se entenderá que hay complejidad cuando se dé alguna circunstancia no habitual, como el carácter novedoso o poco frecuente en la materia litigiosa, la relevancia o entidad propia de los aspectos procesales, el número o dificultad intrínseca de las acciones ejercitadas, el especial volumen de la prueba practicada o de las actuaciones no reiterativas ni irrelevantes, el número de litigantes, la excepcional especialidad de la materia u otras análogas.

También se podrá entender que existe complejidad por el tiempo empleado, cuando exista una dedicación superior a aquello que sea habitual o más frecuente, en función de cada tipo de procedimiento o actuación. A estos efectos se estará de forma prioritaria a la duración de las actuaciones, comparecencias o vistas orales.

2.- En caso de una excepcional complejidad o una extraordinaria dedicación de tiempo, se podrá aplicar un moderado incremento de grado en los términos previstos en el Criterio 6.

3.- En caso de especial sencillez o ínfima dedicación de tiempo, por concurrir circunstancias inversas a las del apartado 1 de este Criterio, se podrá aplicar una moderada reducción de grado, en términos similares a lo previsto en el apartado anterior.

Criterio 8. Segunda instancia.

Para la segunda instancia se considera razonable que el importe de las costas repercutibles por la actuación de la abogacía sea inferior del que correspondería a la primera instancia. A tal efecto la segunda instancia se estima equiparable a la fase de alegaciones de la primera instancia (Criterio 10.1). Además, las costas podrán incrementarse levemente en caso de celebración de vista en segunda instancia.

Criterio 9. Casación, infracción procesal y en interés de ley.

1.- Se considera razonable repercutir en costas un importe inferior del que correspondería a la primera instancia. A tal efecto se estiman equiparables a la segunda instancia con un leve incremento. Además, de celebrarse vista, dicho incremento podrá ser levemente superior.

2.- Cuando únicamente se tasen las costas por los escritos sobre la admisión del recurso o escritos de similar relevancia y carga de trabajo, se podrán equipar a las de un escrito de alegaciones mínimamente fundamentado con complejidad del Criterio 6.

3.- Cuando se formulen de forma conjunta diversos recursos contra una misma resolución, el total de esas costas no deberá exceder de las que correspondería a la primera instancia.

Criterio 10. Relevancia del trabajo efectivo o realizado y distribución entre las defensas.

1.- Siempre que el procedimiento se pueda dividir en períodos o fases, la fase de alegaciones y el resto del procedimiento tendrán un valor similar entre sí. Las fases que comprenda dicho resto del procedimiento también se valoraran de forma semejante entre sí.

En el concurso, la fase común y la de convenio tendrán también un valor similar entre sí. Además, el trabajo derivado, en su caso, de las fases de liquidación y calificación se valorarán ambas conjuntamente, de forma adicional como una fase más.

2.- Por la transacción, además de lo devengado por lo actuado en el procedimiento, se podrá tasar de forma adicional el trabajo derivado de dicha transacción, como una fase más del resto del procedimiento mencionado en el apartado anterior.

3.- En caso de desistimiento, renuncia, allanamiento o cualquier otra forma de finalización anticipada del proceso, se podrá incluir en costas la parte proporcional de lo actuado. En caso de formalizarse el mismo día de la vista o comparecencia, podrá incluirse la totalidad de la misma.

4.- En la acumulación de autos, las costas se valorarán de forma separada en los respectivos períodos o fases actuados hasta la acumulación y a partir de ésta, de forma conjunta.

CRITERIOS SOBRE EL INTERÉS LITIGIOSO

Criterio 11. Interés litigioso a efectos de las costas.

1.- El interés litigioso vendrá determinado por el importe de la condena o la cuantía procesal, salvo que ésta no conste fijada o sea poco razonable. En estos casos se estará al interés económico real del asunto, pero deberá motivarse su aplicación excepcional. En defecto de todo ello, la cuantía base será la cuantía indeterminada fijada en el artículo 394.3 de la LEC.

2.- Los procedimientos, recursos o actuaciones expresamente previstas en los grados 14º al 18º, ambos inclusive, del Criterio 6, se entenderán de cuantía indeterminada.

3.- En los recursos previstos en los Criterios 8 y 9 la cuantía base vendrá determinada por las pretensiones objeto de impugnación.

4.- Respecto a las pretensiones o prestaciones de carácter periódico la cuantía base será la procesal o la aceptada por las partes. En su defecto, la cuantía total de las pretensiones o prestaciones reclamadas si son cuantificables, y en su defecto una indeterminada.

5.- En las ejecuciones la cuantía base será aquella por la que efectivamente se despache y se lleve a cabo la ejecución, en concepto de principal, intereses y costas presupuestadas.

6.- Las medidas cautelares que no tengan un claro interés económico se valorarán con cuantía base indeterminada y si lo tienen se estará al mismo. Cuando se trate de varias medidas, podrán tenerse en cuenta todas las que sean mínimamente justificadas y claramente diferenciadas entre sí. En todo caso, la cuantía base no deberá exceder la del procedimiento principal.

7.- En el procedimiento incidental y en los recursos, la cuantía base vendrá determinada por aquello que constituya el interés y objeto propio del incidente o recurso, aunque no coincida con la del procedimiento principal. Cuando no tenga cuantía propia, se estará a la indeterminada, siempre que no supere la del procedimiento principal.

8.- Salvo en las ejecuciones, para determinar la cuantía base, sólo se tendrán en cuenta los intereses aprobados judicialmente o aceptados por las partes.

9.- Para ponderar de forma razonable el interés litigioso y compensar la distorsión que comporta una cuantía base elevada, no se tendrá en cuenta la cuantía en lo que exceda de la que da acceso casacional. Además, cuando la cuantía base supere la mitad de la legalmente prevista para el acceso casacional, puede aplicarse una moderada reducción de grado.

10.- Asimismo para compensar la distorsión que, en actuaciones con un mínimo de fundamentación jurídica, puede implicar una cuantía base reducida, cuando esta no supere la legalmente prevista como indeterminada, se estima razonable estar al grado superior del Criterio 6 o aplicar directamente el grado 15 del Criterio 6.

Criterio 12. Pluralidad de litigantes.

1.- Cuando en un mismo procedimiento, donde se ejercitan pretensiones solidarias, recaiga condena en costas a favor de diversos litigantes bajo diferente dirección letrada, el trabajo realizado por todas las defensas favorecidas en costas se valorará como una sola defensa, pudiéndose aplicar un leve incremento por cada defensa adicional.

2.- Cuando en un mismo procedimiento haya una pluralidad de litigantes condenados en costas, éstas se prorratearán entre todas las personas obligadas a su pago en proporción a su respectiva condena o pretensión desestimada.

Criterio 13. Pluralidad de pretensiones.

Cuando se acumulen varias pretensiones con entidad propia y cuando se tasen conjuntamente una pretensión principal y una reconventional, el interés económico vendrá determinado por el conjunto de la cuantía de todas ellas.

Criterio 14. Ponderación del resultado.

Para determinar el interés litigioso, de estimarse las acciones ejercitadas, se estará al importe de la condena, y si se desestiman, al conjunto de las pretensiones. No obstante, en la jura de cuentas procede aplicar una especial moderación en caso de desestimación total o substancial de las posiciones o pretensiones defendidas.

DISPOSICIÓN FINAL

Estos criterios, aprobados por la Junta de Gobierno del ICAT celebrada en fecha 31 de marzo de 2023, entrarán en vigor el día 1 de mayo de 2023. Serán aplicables a los informes que se emitan dentro de las tasaciones de costas y jura de cuentas instadas a partir de su entrada en vigor.